

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 37.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de la Ley de emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924.

CAPITULO VI

Del contrato de transporte de emigrantes.

(Continuación.)

II.—DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 79. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debiera embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje si hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciera el pago, pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional en el billete, según los casos, recibo de la cantidad devuelta, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión a la Inspección, y ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de reintegro, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario, de haber lugar a ello, la respectiva orden de embarque. Si el emigrante

no sabe firmar, lo hará en su nombre quien la Inspección autorice.

Artículo 80. Cuando la rescisión se funde en enfermedad aguda del emigrante o de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que puede ser exigida, que el interesado presente certificación médica acreditando que la dolencia alegada impide a la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario podrá hacer visitar al enfermo por el médico que designe; si no hubiere acuerdo entre éste y el que expidiera el certificado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección, que hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por un médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la solicitud de rescisión, o acordada por la Inspección, se procederá a devolver el precio del pasaje en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motive la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir a la Inspección que designe a expensas del propio consignatario el médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, o rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Artículo 81. Si el contrato se

rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo depositará el consignatario en la Inspección, quien lo conservará para entregarlo a los herederos del causante.

Artículo 82. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato, las siguientes:

1.ª La enfermedad grave, o la muerte del padre, de la madre, del cónyuge o de alguno de los hijos del titular del billete, aun cuando el causante no hubiera de acompañarle, siempre que la enfermedad o muerte sobreviniera con posterioridad a la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables a este caso las disposiciones de los artículos 79 y 80.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión por cualquier causa, que no sea la voluntad del emigrante, del contrato de trabajo, que le determinó a expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido este contrato la causa que le impulsó a emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Artículo 83. Siempre que un consignatario venda un billete que en el mismo viaje del buque de que se trate haya quedado disponible, bien en su mismo puerto, bien en otro anterior, por rescisión del contrato efectuado con arreglo a lo preceptuado en los artículos 79, 80 y 82 o por no haber reclamado el emigrante dentro del plazo legal, habrá de devolver al primer titular

la cantidad que le cobrara en concepto de anticipo parcial del precio del billete o por pago íntegro de él.

La devolución se hará en efectivo, depositando su importe contra resguardo en la Inspección de Emigración del puerto en que el billete se haya vendido nuevamente, quien lo hará llegar a poder del interesado por conducto de la Inspección del puerto en que el contrato fuere rescindido o anulado.

A los efectos de este precepto, los Inspectores de Emigración harán constar en las tarjetas de inspección el número de pasajes rescindidos y el de pasajes anulados que queden disponibles; comunicarán a los Inspectores de las siguientes escalas del buque los números de tales pasajes y llevarán un registro de los mismos en el que se consigne la residencia de los interesados.

La Dirección general dictará las instrucciones convenientes para la más práctica y más perfecta ejecución en estos preceptos.

Cuando en la nave donde se proponga embarcar sea rechazado un emigrante que viaje en compañía de su familia, entendiéndose como tal los hijos, padres, cónyuges y hermanos, éstos tendrán derecho a que se les devuelva el importe total de su pasaje, de no convenirles emprender el viaje.

Se exceptúa de este derecho a la familia del emigrante que sea rechazado por causas que notoriamente le sean imputables, comprendiéndose entre ellas las deficiencias de la documentación que se exija para poder emigrar u otras causas análogas, que serán apreciadas por

la Inspección del puerto correspondiente.

Contra las resoluciones de la Inspección cabrán los recursos establecidos para las demás reclamaciones.

III.—DE LA SUSPENSIÓN DEL VIAJE.

Artículo 84. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque, la indemnización de cuatro pesetas por cada día de retraso, que entregará diariamente mediante recibo firmado por el interesado o por quien designe la Inspección si aquél no sabe firmar.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los consignatarios vendrán obligados a expedir los billetes de que dispongan, a los emigrantes que lo soliciten, tan pronto como aquéllos anuncien la salida de un buque.

El hecho de admitir el consignatario un depósito para responder del pago de un pasaje, concederá derecho al emigrante propietario del depósito a la correspondiente indemnización en caso de retraso del buque.

Quedarán exentos los consignatarios del pago de indemnizaciones siempre que avisen por carta certificada a los emigrantes que hubieren obtenido billete o realizado depósito de parte del precio del pasaje, con diez días de anticipación, del retraso y la fecha en que habrá de salir el buque.

Cualquiera que sea la causa a que se deba el retraso de un buque después de la fecha señalada para su partida, el emigrante tiene derecho a la indemnización, y el consignatario del buque en el puerto de que se trate la satisfará a requerimiento del Inspector.

Si el retraso fuese debido a un caso de fuerza mayor, el consignatario, sin negarse al pago, formulará la correspondiente protesta y hará cuantas alegaciones convengan a su derecho.

En este caso:

A) Si el Inspector, previa la información oportuna, acepta la excepción de fuerza mayor alegada por el consignatario, enviará inmediatamente el expediente a la Dirección general de Emigración, quien adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de entrada

del expediente en el Registro general:

1.º Si la Dirección general resuelve de acuerdo con el Inspector, se pondrá a disposición del consignatario, con cargo al Tesoro del Emigrante, el importe de las indemnizaciones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

2.º Si la Dirección general disiente del Inspector comunicará también en el plazo de cuarenta y ocho horas la resolución al Inspector y al consignatario para que amplíen la información; las nuevas alegaciones aportadas al expediente se tramitarán en los mismos términos antes señalados.

B) Si el Inspector no acepta la excepción de fuerza mayor, la tramitación del expediente se ajustará a las normas generales que marca la Instrucción de multas y se resolverá por la Dirección general, habida cuenta de las circunstancias de cada caso. Siempre que la Dirección general acepte dichas excepciones, se pondrá a disposición del consignatario en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar de la fecha de la resolución, el importe de las indemnizaciones.

Artículo 85. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados y apreciados, según el prudente arbitrio de las Inspecciones o de la Dirección general de Emigración, que impidan al buque la salida del puerto en la fecha señalada, tanto por causas anteriores a la llegada como producidas en el mismo puerto, siempre que unas u otras ocurran con posterioridad a la fecha de expedición del billete.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya a bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él a expensas de la nave, hasta que la salida se verifique.

Artículo 86. El consignatario podrá ser requerido por la Inspección del puerto o pedir autorización a la misma para que los emigrantes que debieran embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios y en iguales condiciones que las estipuladas para el primer buque.

El precio del pasaje que haya satisfecho el emigrante no podrá aumentarse, aunque sea mayor en el buque donde embarque en definitiva; pero si en éste el coste fuera inferior, se le reintegrará la cantidad correspondiente a la diferencia entre ambos precios.

Están comprendidos en los beneficios que concede este precepto y el artículo 84, los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento.

Si la Inspección ordena o autoriza dicho cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en aquél perderán desde el día de salida el derecho a la indemnización que fija el párrafo primero del artículo 84 de este Reglamento; pero si hubieren de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque o rescindir el contrato.

En el caso de que la Compañía, no pueda sustituir el buque retrasado por otro, bien de su pertenencia, bien de otra Compañía y no sea posible realizar en el puerto el embarque de los emigrantes en un plazo que no exceda de quince días, el consignatario, sin perjuicio de abonar las correspondientes indemnizaciones por retraso, estará obligado a devolver el precio del pasaje que hubiera percibido, a reembolsar al emigrante los gastos de locomoción en tercera clase desde el punto donde residiera hasta el puerto y los de manutención y hospedaje hasta el momento en que se comenzó el pago de las indemnizaciones y abonarle los gastos de locomoción para retorno a su residencia.

Artículo 87. Las Compañías de ferrocarriles expenderán a cuantos lo soliciten y presenten la cartera de identidad del emigrante debidamente diligenciada, billetes especiales que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante»; en el reverso, una transcripción del artículo 45 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y la serie y número de la cartera de identidad.

Este billete se compondrá de dos partes iguales, que el emigrante deberá presentar unidas al terminar

el viaje para que las separen los empleados de la Compañía, quienes entregarán una al emigrante y conservarán la otra en su poder.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal por medio de dicha cartera ante la Inspección correspondiente, no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicha Inspección, entregándole la parte de billete que habrán de dejar los empleados de la Compañía en poder del emigrante.

La Inspección de Emigración indagará si el retraso fué debido o no a fuerza mayor, y cuando, a su juicio no lo fuera, reclamará el cumplimiento del artículo 45 de la ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente a cumplirlo, la Inspección anticipará al emigrante la indemnización a que tenga derecho y comunicará la negativa de la Compañía a la Dirección general para que ésta entable la correspondiente reclamación.

Artículo 88. Cada consignatario autorizado designará un local, precisamente en el puerto de embarque, en donde los emigrantes deberán entregar sus equipajes, quedando éstos desde tal momento a cargo del consignatario.

No se podrá obligar al emigrante a que su equipaje sea conducido por determinada persona o agencia. La conducción de los equipajes desde dicho local a bordo será de exclusiva cuenta del consignatario, no pudiendo éste, por tanto, cargar en el precio del pasaje los gastos que hiciere por ese servicio ni exigírselo bajo ningún otro concepto al emigrante.

En el caso de pérdida o sustracción de un equipaje de emigrante en un buque o mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero o consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá, en ningún caso, exceder de 200 pesetas por cada equipaje individual.

Para hacer efectiva esta indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados o admitidos para embarcar.

Los emigrantes tendrán derecho a depositar, mediante recibo y gratuitamente, en poder del Capitán o de la persona que éste designe, bajo su responsabilidad, el metálico y efectos de valor que conduzcan.

(Continuara.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Química inorgánica de la Universidad de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Curso de enfermedades de la infancia, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado; condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

(De la *Gaceta* núm. 83.)

Gobierno Civil

Circulares.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Urrez, para que pueda emplear la estrionina contra los animales dañinos que merodean por aquel término, durante los días del 10 al 25 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 4 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Quintanilla-Sobresierra, para que pueda emplear la estrionina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 10 al 25 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 5 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.—Caza.

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, queda absolutamente prohibida toda clase de caza, desde el día 15 del corriente mes, hasta el 31 de agosto inclusive.

Las palomas campestras, torcaes, tórtolas y codornices, solo podrán cazarse desde 1.º de agosto en aquellos predios que se encuentren segados o cortados, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, velarán por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular.

Burgos 5 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

OBRAS PÚBLICAS

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 17 del actual, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa, el pago de los terrenos ocupados con las obras para la construcción de la carretera de tercer orden de Berberana a la de Cereceda a Laredo, 2.ª sección, trozo 1.º

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcal-

día, con las hojas de las fincas expropiadas.

Burgos 5 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la Ley de 8 de febrero de 1877.

Arauzo de Miel.

Concejales.

- D. Cándido Benito Benito.
- D. Mateo Hernando Liaño.
- D. Nicolás Camarero Villarreal.
- D. Feliciano Villarreal Alvaro.
- D. Tomás Martín Alvaro.
- D. Eugenio Raul Cámara.
- D. Mariano Hernando Villarreal.
- D. Adrián Alvaro Alvaro.

Contribuyentes.

D. Jerónimo Martínez Pérez, que satisface de contribución 620 pesetas.

- D. Florentino Rica, 324'68.
- D. Plácido Alvaro, 231'03.
- D. Joaquín Benito, 159'34.
- D. Lesmes Benito Navas, 125'90.
- D. Julián Benito, 119'99.
- D. Manuel Benito, 113'43.
- D. Fermín Martínez, 113'38.
- D. Marcelino Alvaro, 103'16.
- D. Daniel Benito, 99.
- D. Domingo C. Llorente, 94.
- D. Lino Peña, 94.
- D. Pedro Molinero, 90'24.
- D. Julián Gil, 86'01.
- D. Blas Benito, 78'72.
- D. Tomás Sanz, 75'60.
- D. Felipe Alvaro, 72'54.
- D. Prudencio Alvaro, 71'59.
- D. Bienvenido Rica, 69'60.
- D. Ramón Benito, 68'48.
- D. Filiberto Alvaro, 68'44.
- D. Ramón Hernando, 68'05.
- D. Felipe Mozo, 61'64.
- D. Félix González, 59'77.
- D. Rosendo Hernando, 59'62.
- D. Agapito Benito, 57'86.
- D. Germiniano Benito, 57'74.
- D. Crisanto Peña, 57'66.
- D. Felipe García, 56'95.
- D. Bartolomé Peña, 56'84.
- D. Francisco Benito, 50'36.
- D. Maximino Hernando, 49'76.

Villazopeque.

Concejales.

- D. Toribio Villimar Viñé.
- D. José Albuin Merino.
- D. Clementino Julián Sendino.
- D. Siciliano Villimar Magdalena.
- D. Feliciano Minguez Carreras.
- D. Hilario del Amo Palacios.

Contribuyentes.

- D. Agapito Acitores, que satisface de contribución 211'25 pesetas.
- D. Casimiro Mazuela, 143'50.
- D. Ireneo de la Peña, 124'38.
- D. Higinio Díez, 116'07.
- D. Serviliano Díez, 110.
- D. Alberto Díez, 73'85.

D. Nicéforo Albillos, 60'39.
 D. Joaquín González, 51'84.
 D. Faustino Pérez, 45'97.
 D. Elías Tardajos, 44.
 D. Mariano Sansalvador, 39'82.
 D. Demetrio Rodrigo, 30'33.
 D. José Ortega, 30'24.
 D. Diógenes del Amo, 27'96.
 D. Amando Miguel, 27'14.
 D. Pascasio Ausótegui, 24'84.
 D. Euligiano González, 22'58.
 D. Francisco González, 19'94.
 D. Gumersindo Viñé, 19'04.
 D. Zacarías Martínez, 17'36.
 D. Melquiades Peñalba, 15'74.
 D. Laurentino Mazuela, 15'46.
 D. Anfloquio Mariscal, 14'98.
 D. Constantino Tamayo, 14'89.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

En la ciudad de Burgos a 28 de enero de 1925; en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao, por D. Mariano Aróstegui y Ugarriza, Procurador de los Tribunales, vecino de Bilbao, contra la ejecutante «Société Generale de Banque pour L'Etranger et les Colonies», domiciliada en San Sebastian, y la ejecutada Unión Exportadora Española, esta última en rebeldía, sobre tercera de dominio de ciertos bienes embargados como de la pertenencia de la última, pendiente en la Sala de lo civil de esta Audiencia, a virtud de apelación interpuesta por la Sociedad ejecutante, contra la sentencia dictada en primera instancia, habiendo comparecido en esta segunda el tercerista, representado por el Procurador D. José R. de Echevarrieta y defendido por el letrado D. Pedro Alfaro; y la Sociedad apelante por los también Procurador y Abogado D. Enrique de la Fuente y D. Mariano Zuaznavar.

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos haber lugar a la tercera de dominio, promovida por D. Mariano Aróstegui, y en su consecuencia mandamos alzar el embargo trabado sobre los bienes litigiosos a instancia de la ejecutante «Société Generale et les Colonies», sin hacer especial condena de costas en ninguna instancia.

Notifique a la parte rebelde en la forma establecida en la Ley ritual civil. Y a su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden con certificación de la presente para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eladio R.

Valeiras.—Gabriel F. Céspedes.—Santiago Alvarez.—José de Juana.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 30 de enero de 1925.—Ante mí, Víctor Dorao.

Tordómar.

Cédula de citación.

En diligencias de juicio de faltas que se sigue en este Juzgado municipal contra la gitana que dijo llamarse Carmen Jiménez, como de 30 años de edad, ambulante, de ignorado paradero, sobre hurto de una gallina, el Sr. Juez municipal del mismo tiene acordado en esta fecha se cite a la mencionada Carmen Jiménez, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, el día 17 del actual, a la hora de las 14, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas, apercibiéndola que si no lo verifica la parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y sirva de citación a la referida Carmen Jiménez, expido la presente, que firmo en Tordómar a 2 de febrero de 1925.—El Secretario, Basilio Garcia.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Revenga.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 13 de marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 19 de la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio, cuyo presupuesto asciende a 99.618'69 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1927, y la fianza provisional de 4.980 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de marzo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923, *Gaceta* del 13. Madrid 3 de febrero de 1925.—El

Director general, P. D., R. Apolinario.

AUDIENCIA DE BURGOS

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y de este Tribunal,

Certifico: que por D. Manuel Lavín Pérez, industrial y vecino de Espinosa de los Monteros, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra una resolución del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha 27 de junio último, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de dicho Espinosa sobre suministro de fluido eléctrico.

Y a fin de que se publique el anuncio de la aludida interposición en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido y firmo el presente, en Burgos a 12 de noviembre de 1924.—Ante mí, F. Javier Tornos.

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, vecino de esta ciudad, se ha iniciado e interpuesto a nombre de D. Calixto Manjón Hidalgo y D. José Peña Serna, vecinos de Sargentos de la Lora, recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de dicho Ayuntamiento de 7 de enero del corriente año, que aprobó cambiar la capitalidad de dicho término para llevarla al de Valdeajos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 28 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 2 de febrero de 1925.—El Presidente, Enrique Robles.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Torresandino, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 29 de enero de 1925.—El

Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Propuesta por la Comisión permanente la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Valle de Tobalina 22 de enero de 1925.—El Alcalde en cargos, Mariano Ortiz.

Alcaldía de Pino de Bureba.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión permanente para el ejercicio de 1924-25, a fin de atender al pago de las obras que se estén practicando para la construcción de una escuela mixta y casa de villa, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del Estatuto municipal vigente, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de la localidad y puedan presentar las reclamaciones que ocrean pertinentes.

Pino de Bureba 30 de enero de 1925.—El Alcalde, Jaime Torramadé.

Alcaldía de Redecilla del Camino.

Por hallarse terminado el contrato, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de esta villa y sus agregados de Ibrillos, Basconiana y Castildelgado, con el haber anual de 157 pesetas por el concepto de titular y prestación de servicios sanitarios, más 139 pesetas por el importe aproximado de los medicamentos suministrados a ocho familias pobres, satisfechas por trimestres venidos de los respectivos Ayuntamientos.

Además el agraciado percibirá de los vecinos pudientes, por el concepto de iguales, 86 quintales métricos de trigo y cinco de centeno, cobrados en el mes de septiembre de cada año, y también se le facilitará farmacia surtida en esta localidad.

Los aspirantes a dicha plaza podrán presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes, a contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Redecilla del Camino 22 de enero de 1925.—El Alcalde, Máximo Villar.